

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337*

*RAD. No. 2019-00729-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO. - Agregar sin consideración alguna, el escrito presentado por la parte actora, toda vez que el proceso se encuentra terminado.*

***NOTIFIQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***59a8a6b039183c9eacf96c9de32a9b4bdc6323d7ed71899eeb407365f65527bf***

*Documento generado en 27/04/2021 08:59:56 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1330*

*RAD. No 2019-00805-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*El señor JOSE JHONATTAN TRIANA VARGAS, en su calidad de Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE, presenta escrito por medio del cual manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., la suma de \$ 42.771.189.00, derivado del pago de la garantía otorgado por esta entidad, No. 4704190 mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré S/N produciéndose una subrogación legal de conformidad con los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes., Por lo antes expuesto, el juzgado:*

**RESUELVE:**

- 1) De conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes, TENGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$ 42.771. 189.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos legales correspondientes.*
- 2) RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. JUAN DIEGO PAZ, abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 35.381 del C. S. J. como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos del poder allegado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d4063f91317779e58a4e7118567bce7129556671a0e6642ea29ac1b1fa84b748**

*Documento generado en 27/04/2021 08:59:55 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1325  
RADICADO No 2020-00144-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Abril Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)*

*En atención al escrito que antecede, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Requierase a la parte actora para que se sirva allegar certificado de tradición actualizado del vehículo de placas IZT-828, una vez aportado al presente proceso se procederá al decomiso del mismo.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**de988cebaa97c7c1ed1350ba7ed01501647a65e39b004ca369d44c7abb429c88**

*Documento generado en 27/04/2021 09:00:01 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1327*

*RAD. 76-001-40-03-013-2020-00151-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY**, contra **JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN**, se inició la presente acción ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **CERTIFICADO DE DEUDA** a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, además los del artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*a) La suma de \$ 146.506.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de agosto de 2019.*

*b) La suma de \$ 71.000.00, por concepto de la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN de agosto de 2019.*

*c) La suma de \$ 150.000.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de septiembre de 2019.*

*d) La suma de \$ 71.000.00, por concepto de la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN de septiembre de 2019.*

*e) La suma de \$ 150.000.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de octubre de 2019.*

*f) La suma de \$ 150.000.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de noviembre de 2019.*

*g) La suma de \$ 71.000.00, por concepto de la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN de noviembre de 2019.*

*h) La suma de \$ 150.000.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de diciembre de 2019.*

*i) La suma de \$ 150.000.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de enero de 2020.*

*j) La suma de \$ 150.000.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN de febrero de 2020.*

*k) Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que el pago total de la obligación.*

*l) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la Ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*k) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

## **HECHOS:**

*Afirma la parte actora que la parte demandada JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN, adeuda las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 721 de fecha 10 de marzo de 2020, se notificó la parte demandada por aviso, quien no manifestó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES:**

*Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL CANEY, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

*Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado a folio 4-5 del archivo No. 1).*

*Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$480.000. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS) Mcte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3a60e3015c589d141340df4ccb414d6da4f12255e331ebb4bd9bb98b377b81a**

*Documento generado en 27/04/2021 09:00:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1338  
RADICADO No 2020-00249-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Abril Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)*

*En atención al escrito que antecede, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Negar la solicitud de retiro de oficios toda vez que fue aceptada la solicitud de desistimiento de las medidas de embargo decretadas.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
132f7d09f4c674418122530118339c2d72d9c0fdcfba79c623498c0fd7ea834e  
Documento generado en 27/04/2021 08:59:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1329*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00258-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por **BETSY QUIJANO**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **JHON JAIME FAJARDO**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ **600.000.00**, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 2.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

**HECHOS:**

- El (la) Señor(a) **JHON JAIME FAJARDO**, suscribió a favor de **BETSY QUIJANO** el título valore por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada se notificó por aviso, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición  
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su  
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente  
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los  
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del  
texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor  
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una  
fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su  
creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su  
exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y  
corroborada a folio 02), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una  
obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no  
cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

*Se consagra en este tipo de instrumento la presunción de autenticidad  
estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con  
el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte  
demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales,  
se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P.,  
pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en  
cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el  
artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,  
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad  
de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el  
auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán  
en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General  
del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-*

10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$180.000. CIENTO OCHENTA MIL PESOS)** Mcte.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito y en caso contrario procédase a su realización por el despacho conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

**CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**268111c06b85b69b45e4a7bc267aa1e961dd8681c75dce9fa7880875e265b09c**

*Documento generado en 27/04/2021 08:59:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1328  
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00560-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S**, contra **JAIME CASTELLANOS RAMIREZ Y KAREN JULIETH BONILLA CARVAJAL**, se inició la presente acción ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, además los del artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ 1.554.300.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** de junio de 2020.
- b) La suma de \$ 325.000.00, por concepto de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** de junio de 2020.
- c) La suma de \$ 1.554.300.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** de julio de 2020.
- d) La suma de \$ 325.000.00, por concepto de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** de julio de 2020.
- e) La suma de \$ 1.554.300.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** de agosto de 2020.
- f) La suma de \$ 325.000.00, por concepto de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** de agosto de 2020.
- g) La suma de \$ 4.662.900.00, por concepto de la **CLAUSULA PENAL**, contenida en el contrato de arrendamiento.
- h) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

Afirma la parte actora que la parte demandada **JAIME CASTELLANOS RAMIREZ Y KAREN JULIETH BONILLA CARVAJAL**, suscribió contrato de arrendamiento el día 27 de mayo de 2019 cuyo objeto del contrato de arrendamiento fue: Un bien inmueble ubicado en la **CALLE 48 No. 99-83**

*APTO. 904 CONJUNTO RESIDENCIAL PIANO de esta Ciudad, por el término de 12 MESES. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2382 de fecha 23 de noviembre de 2020, se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quienes no manifestaron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, CONTINENTAL DE BIENES S.A.S, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

*Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado a folio 1 a 5 del archivo No. 2).*

*Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$1.100.000) UN MILLON CIEN MIL PESOS Mcte.**

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**33e90b186ae78899673028ed7b54741f3fec5b7059e6de405661b6c90ae4ba28**

*Documento generado en 27/04/2021 08:59:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1324  
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00606-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA endosatarios en propiedad, contra JHON JAIRO LEDEZMA LARRAHONDO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 4780141, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$36.486.202.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 4780141.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

1- JHON JAIRO LEDEZMA LARRAHONDO, suscribió a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quienes actúan como endosatarios en propiedad, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Se notificó la parte demandada por conducta concluyente, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS Mcte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***bc42b5698226efe87a2df6634e0600c35f1548a30ef0daf9ecb450a94bb36b25***

*Documento generado en 27/04/2021 08:59:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1335  
RADICADO No 2020-00649-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Abril Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)*

*En atención al escrito que antecede, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Requierase a la parte actora para que se sirva allegar la certificación del recibido de la notificación dirigida a la parte demandada, lo anterior de conformidad al artículo 291 del CGP.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
251b53cef91a4af3c2bca95664bf86a6c927d18b0fe0badbb3be4011ca97bebb  
Documento generado en 27/04/2021 09:00:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1334  
RAD. No. 760014003013-2021-0006-00.  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021).*

*En escrito que antecede la parte demandada manifiesta que conoce del proceso que cursa en su contra, y en virtud a lo reglado en el Art. 301 del CGP se configura la notificación por conducta concluyente, en consecuencia, de lo anterior el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la señora CARMEN ALCIRA BUITRAGO VANEGAS, conforme al Art 301 del C.G.P.*

*SEGUNDO: Agregar el escrito presentado por la parte actora.*

*TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor(a) DAVID ORLANDO ROJAS CASTAÑO, portador de la T. P. No. 327.308 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada señora CARMEN ALCIRA BUITRAGO VANEGAS.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**32b263e9303c2fab75c625cdc3dce7ff584e4de7cc7d6786b4393cbb6028f27a**  
*Documento generado en 27/04/2021 09:00:00 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1331  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00013-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, contra BLADIMIR GIL BERMUDEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 009005398521, el cual contiene las obligaciones T.C. VISA No. 4066783041709266, T.C. MASTER No. 5491663046965505, CUPO PLUS 033-04548-5, LIBRE DESTNO No. 000364881-00, (Archivo 3 Anexos 202100013) del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$83.086.837.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 009005398521, el cual contiene las obligaciones T.C. VISA No. 4066783041709266, T.C. MASTER No. 5491663046965505, CUPO PLUS 033-04548-5, LIBRE DESTNO No. 000364881-00.*
- Por la suma de \$ 7.091.375, por concepto de intereses corrientes desde el 24 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1- BLADIMIR GIL BERMUDEZ, suscribió a favor del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. ANTES BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.500.000. SIETE MILLONES QUINIENTOS Mcte.**

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO: ORDENASE** el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

**SEXTO:** De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5dd51629d74a82c5d5d83ad75c22750bbf7fc09df5f7a06f33b12001758d643a**

*Documento generado en 27/04/2021 08:59:50 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1326  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00131-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra ELIZABETH ALDANA OSORIO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 02-00863549-03, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$75.958.790.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 02-00863549-03.*
- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1- ELIZABETH ALDANA OSORIO, suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## RESUELVE:

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000 NUEVE MILLONES DE PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***f73ecdd8a0f069f805de1b222a7512ab7c16cc73853eeb6b679496375cbcd731***

*Documento generado en 27/04/2021 08:59:52 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108  
RAD No 760014003013-2021-00152-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)*

*La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **FRAY ANTONIO HINESTROZA RIVAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

**DISPONE:**

**PRIMERO:** *Líbrese mandamiento de pago en contra **FRAY ANTONIO HINESTROZA RIVAS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por 560.8397 UVR que equivalen a la suma de \$154,361.65, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2020 de capital vencidas del pagaré No. 94452073, anexo con la demanda.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de Agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por 559.0269 UVR que equivalen a la suma de \$153,862.71, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020 de capital vencidas del pagaré No. 94452073, anexo con la demanda.*
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de Septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- e) Por 645.8292 UVR que equivalen a la suma de \$177,753.57, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020 de capital vencidas del pagaré No. 94452073, anexo con la demanda.*
- f) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

- g) *Por 644.6657 UVR que equivalen a la suma de \$177,433.34, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020 de capital vencidas del pagaré No. 94452073, anexo con la demanda.*
- h) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- i) *Por 643.5094 UVR que equivalen a la suma de \$177,115.09, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2020 de capital vencidas del pagaré No. 94452073, anexo con la demanda.*
- j) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- k) *Por 642.3601 UVR que equivalen a la suma de \$176,798.76 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2021 de capital vencidas del pagaré No. 94452073, anexo con la demanda.*
- l) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- m) *Por 241,502.8359 UVR que a la cotización de \$275.2331 para el día 26 de Enero de 2021 equivalen a la suma de \$66,469,574.18, capital acelerado de la obligación de capital vencidas del pagaré No. 94452073, anexo con la demanda.*
- n) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- o) *Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero los que ascienden a una suma total de 14,313.9234 UVR que a la cotización de \$275.2331 para el día 26 de Enero de 2021 equivalen a la suma de \$3,939,665.49 desde el 16 de julio de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portador de la T.P. No. 315.046 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante.*

**QUINTO:** *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**034069bf349237d71984b1c207596358f7ee1585e0f09b448994c134b636c748**

*Documento generado en 27/04/2021 08:59:49 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1336*

*RAD. No. 2021-00191-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO. - Agregar el escrito proveniente de la parte actora mediante el cual indica que tiene el título valor original, lo anterior para que obre dentro del proceso.*

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***1836dd446620ed06f34075e87ec8f1e792dc1016d3be39a40721dc46db832fce***

*Documento generado en 27/04/2021 08:59:57 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***